



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 12 No. 9-23 Torre Norte piso 5

CLASE DE PROCESO:

**APELACION AUTO
EJECUTIVO**

DEMANDANTE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ

Revoca liqui

DEMANDADO: ALFREDO SALAMANCA SILVA

3
RADICACIÓN DEL PROCESO

11001310302820120031701

C3

11 001 4003 048 2012 0031302

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



FC

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CALLE 12 No. 9-23 TERCER PISO EDIFICIO
EL VIRREY TORRE NORTE
TEL: 3421340

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

OFICIO No. 3935

SEÑORES:
OFICINA JUDICIAL DE REPARTO
CIUDAD

REF: APELACION AUTO EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2012-0317-01
de LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ contra YOLANDA QUINCHANEGUA
GARZON y OTROS

Cordial saludo, mediante autos de fecha veintisiete de agosto y cinco de octubre de dos mil quince y en virtud del artículo 7º núm. 5º del Acuerdo 1472 de 2002, se ordenó devolver el expediente a la Oficina Judicial de reparto, toda vez que del proceso de la referencia conoce en segunda instancia el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá.

Anexo lo enunciado en dos (2) cuadernos con doscientos sesenta y nueve (269) y seis (6) folios.

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto.

Atentamente,


NESTOR GERARDO CLAVIJO AYALA
SECRETARIO



81298 28-OCT-15 12:13



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**



2

Fecha : 09/Nov/2015

Asignacion por conocimiento previo.

Página 1

028

GRUPO

APELACION AUTO

44506

SECUENCIA: 44506

FECHA DE REPARTO: 09/11/2015 12:34:58p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 28 CIVIL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRE:</u>	<u>APELLIDO:</u>	<u>PARTE:</u>
41661222	LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ	RODRIGUEZ GOMEZ	01
RAD81290	OF.3935 PROC.2012-0317		01
10	NO TIENE		03

OBSERVACIONES:

BOGSECSADJROZOR

FUNCIONARIO DE REPARTO



Dirección Seccional de Administración
Judicial Bogotá (Cundinamarca)
APOYO ADMINISTRATIVO

[Handwritten signature]
jrozor

BOGSECSADJROZOR
jrozor

v. 2.0

MFTS

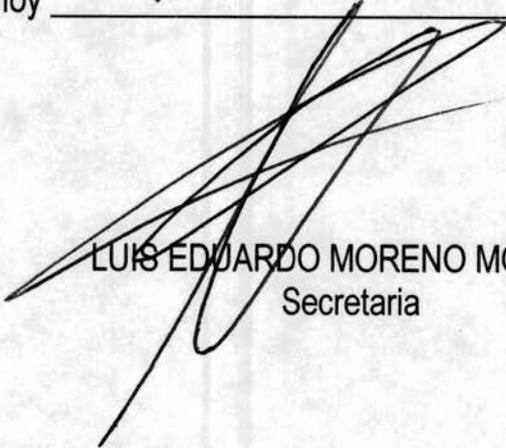
JOSÉ FABIO ROZO ROZO
Administrador Reparto

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 # 9-23 piso 3 Torre Norte

RADICACION DEMANDAS

Poder
Poder en escritura pública
Letra de cambio
Cheque
Pagaré
Factura
Contrato
Escritura Pública
Certificado Tradición Inmueble
Otra clase de Escritura Pública
Tabla Intereses
Certificado Cámara Comercio
Certificado representación Superintendencia Bancaria
Medidas cautelares
Traslados
Demanda
Copia demanda para archivo Juzgado
FOTOCOPIA C .C.
RESOLUCIÓN DEL I S S
DERECHO DE PETICION
OTROS 2 cuadernos de 6 y 269.

Al Despacho hoy 19 NOV 2015


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
 Secretaria

W

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil quince.

REF: 2012-00317

Teniendo en cuenta que este Juzgado ingresó a la oralidad a partir de la fecha de vigencia del Acuerdo PSAA15-10373 de 31 de julio de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la competencia para conocer de la presente alzada, radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Descongestión de Bogotá en sistema escrito, razón por la cual se ordena la remisión del asunto al respectivo Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá en sistema escrito.

NOTIFÍQUESE,

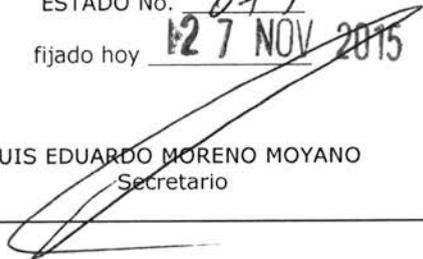

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 077
fijado hoy 27 NOV 2015

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 No 11-45 PISO 5°. BOGOTÁ, D. C.
TELÉFONO 2 82 01 69

03162 10-APP-116 12027

65

Oficio No. 0268

Bogotá D.C., 07 de abril de 2016

Señor(es):
OFICINA JUDICIAL – REPARTO-
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
CIUDAD

REF: EJECUTIVO No. 2012-00317 DE LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ contra
ALFREDO SALAMANCA SILVA

Dando cumplimiento a la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo
de 2016, me permito remitirle el proceso de la referencia a fin de que sea
abonado al juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

La anterior se remite en cuatro (04) cuadernos con 269, 6, 4 y 3 folios.

Atentamente,

FIRMADO EL ORIGINAL
BLANCA STELLA CASTILLO
SECRETARIA

BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
Secretaria



X

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 # 9-23 piso 3 Torre Norte

RADICACION DEMANDAS

	Poder
	Poder en escritura pública
	Letra de cambio
	Cheque
	Pagaré
	Factura
	Contrato
	Escritura Pública
	Certificado Tradición Inmueble
	Otra clase de Escritura Pública
	Tabla Intereses
	Certificado Cámara Comercio
	Certificado representación Superintendencia Bancaria
	Medidas cautelares
	Traslados
	Demanda
	Copia demanda para archivo Juzgado
	FOTOCOPIA C .C.
	RESOLUCIÓN DEL I S S
	DERECHO DE PETICION
	OTROS

Al Despacho hoy 20 ABR 2016



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretaria

106
X

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE BOGOTÁ, DC.
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Magistrado Ponente: Doctor **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Discutida y aprobada según Acta No. 105

Expediente: **2013-03249**

Bogotá, D.C., 15 AGO 2014

Ref. Proceso Disciplinario contra el abogado **MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia, dentro del proceso seguido contra el abogado **MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO**, una vez concluida la audiencia de juzgamiento de que habla el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

De acuerdo con el pliego de cargos, los hechos objeto de la presente providencia se circunscriben a que el abogado **MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO** sucesivamente representó a quienes tenían intereses contrapuestos, en la medida en que fue apoderado de **LUZ MERY, MARÍA**

107
2
8

IMELDA, FERMINA, CARMEN, JUAN DE LA CRUZ Y MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ dentro de proceso de sucesión N° 2004-00349 de la causante MERCEDES SÁNCHEZ DE GÓMEZ adelantado ante el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, por cuanto en los inventarios adicionales cuestionó la administración del inmueble ubicado en la calle 64 B N° 70D-62 de la ciudad por parte del señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES, cónyuge supérstite. No obstante, posteriormente, representó a éste dentro de la audiencia de conciliación convocada por aquéllos ante la Procuraduría General de la Nación, el 9 de julio de 2013 a efectos de iniciar proceso ordinario de rendición de cuentas por el usufructo del mentado bien.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Comprende los siguientes aspectos:

3.1 IDENTIDAD Y CALIFICACIÓN SUBJETIVA DEL ACUSADO.

Según la certificación N° 07999 del 12 de junio de 2013, expedida por la Unidad del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO se identifica con la cédula de ciudadanía N° 17.115.310 y es portador de la Tarjeta Profesional N° 13831.

Por otro lado, obra certificado de antecedentes disciplinarios, emitido por la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 5 de mayo de 2014, según el cual aquél no ha sido sancionado.

108 / 3
9

3.2 ANTECEDENTES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, mediante auto del 12 de junio de 2013, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo los días 23 septiembre, 21 de octubre, 20 de noviembre de 2013, 3 de marzo y 24 de abril de 2014, al cabo de la cual se calificó la actuación, entre otras determinaciones, profiriendo pliego de cargos contra el investigado por la presunta comisión de la falta consagrada en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

La audiencia de juzgamiento se realizó el día 23 de julio del presente año.

3.3 PLIEGO DE CARGOS

El 24 de abril de 2014, en desarrollo de la audiencia de pruebas y calificación provisional, se profirió pliego de cargos contra el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO, por la falta consagrada en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, a cuyo tenor preceptúa:

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin

109/4
10

perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

Falta que fue atribuida a título de **dolo**.

3.4 MEDIOS DE PRUEBA

3.4.1 DOCUMENTALES

-La directora del Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, a través de oficio del 6 de noviembre de 2013, allegó copia del expediente contentivo de la audiencia de conciliación convocada por MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ contra CRISANTO GÓMEZ FUENTES.

-La secretaria del Juzgado 15 de Familia de la ciudad, en certificación del 28 de marzo de 2014, informó que en ese juzgado se tramita el proceso de sucesión N° 2004-00349 de la causante MERCEDES SÁNCHEZ DE GÓMEZ, habiéndose reconocido dentro de éste como herederos a los hijos LUZ MERY, MARÍA IMELDA, FERMINA, CARMEN, JUAN DE LA CRUZ y MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ y al cónyuge supérstite CRISANTO GÓMEZ FUENTES.

Dentro del proceso, el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO representó a LUZ MERY, MARÍA IMELDA, FERMINA, CARMEN, JUAN DE LA CRUZ Y MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ, estando actualmente en presentación del trabajo de partición.

En el informe, importa destacar que se allegó un escrito de inventarios adicionales presentado por MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO, dentro del que éste refiere como partida única el inmueble ubicado en la calle 64 B

110
5
11

Nº 70D-62, sobre el que advirtió "En esta partida se tienen que incluir los frutos civiles que produjo el inmueble relacionado en la partida uno (1) durante treinta y ocho (38) años y que fueron recibidos por el señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES y asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) de los cuales, el cónyuge sobreviviente debe explicar, que hizo con ese dinero? Porque si lo invirtió en la adquisición de otros inmuebles, estos deben entrar a la masa herencial (SIC)".

-Posteriormente, aportó el escrito de inventarios adicionales presentado por MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO; de un escrito presentado por el abogado EUDORO PEREGRINO DÍAS RODRÍGUEZ, mediante el cual sustituyó el poder al disciplinado; el cual fue reasumido el 28 de septiembre de 2009, actuación que el juzgado avaló el 1º de diciembre de 2009.

-Finalmente, el disciplinado, entre otros documentos, aportó copia de un acuerdo extrajudicial celebrado entre LUZ MERY, MARÍA IMELDA, FERMINA, CARMEN, JUAN DE LA CRUZ Y MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ y el señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES respecto a la posesión y frutos del inmueble ubicado en la calle 64 B Nº 70D-62 de la ciudad.

3.4.2 TESTIMONIALES

-LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ, en ampliación de queja, manifestó que, en virtud de que es propietaria de una sociedad dedicada a asuntos jurídicos, le otorgó al abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO, el manejo de varios procesos judiciales, dentro de los que actuó como apoderado de la señora ANA BEATRIZ HERNÁNDEZ RÍOS, luego de lo

11 6
12

cual presentó en su contra demanda de simulación por una casa que su hija le habría cobrado.

Agregó, por otro lado, también fue apoderado de la señora MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ y sus hermanos dentro del proceso de sucesión de su madre ante el Juzgado 15 de Familia, luego de lo cual éstas citaron a conciliación a su padre CRISANTO GÓMEZ FUENTES, quien fue representado por el disciplinado.

-Por su parte, el abogado **MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO**, en versión libre, expresó que, si bien representó a la señora ANA BEATRIZ HERNÁNDEZ RÍOS en unos procesos, dicha actuación no lo inhabilita para actuar judicialmente en su contra, toda vez que son asuntos completamente diferentes.

3.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia de Juzgamiento, efectuada el 23 de julio de 2014, el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO solicitó se dictara sentencia absolutoria, con fundamento en que no representó intereses contrapuestos, en la medida en que si bien, debido a la sustitución que a su favor efectuara el abogado EUDORO PEREGRINO, representó a los herederos GÓMEZ SÁNCHEZ dentro del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado 15 de Familia de la ciudad, ello ocurrió desde el año 2006 a 2009, mientras que actuó como apoderado del señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES en la audiencia de conciliación en el año 2013, es decir, cuatro años después, momento en el que no tenía impedimento alguno.

Fue claro en señalar que, no representó al señor CRISANTO GÓMEZ

112 7
13

FUENTES, en el proceso de sucesión, sino en un asunto diferente, como lo fue en la audiencia de conciliación para iniciar proceso de rendición de cuentas.

En virtud de lo anterior, dado que su representación no fue simultánea ni, sobre el mismo asunto, considera que no se configuró falta disciplinaria alguna, tanto más cuanto tiene conocimiento que los herederos GÓMEZ SÁNCHEZ y el señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES, ya conciliaron el asunto de la sucesión.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 256 numeral 3° de la Constitución Política, el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 60 del Código Disciplinario del Abogado –Ley 1123 de 2007--, es competente la Sala para Juzgar la conducta del abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO.

4.2 Requisitos para sancionar

Según el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

4.3 Cargo único

4.3.1 De la materialidad de la conducta

8
113
14

La conducta imputada al abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO es la prevista en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, la cual protege el deber de los profesionales del derecho de actuar con lealtad hacia el cliente, es decir, comprende la fidelidad y el estricto compromiso con los intereses que le son confiados a los profesionales del derecho, quienes nunca deben asumir comportamientos que no correspondan al honesto proceder frente al encargo confiado.

Del precepto legal citado se desprender tres tipos de conductas, definidas por la jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de la siguiente forma:

(i) **Asesora** quien presta consejo u orientación, para el caso, en temas jurídicos, por eso no se exige participación procesal. Tal el caso de quien representa procesalmente a un sujeto, pero de manera simultánea o sucesiva asesora a su contraparte. O el caso de quien habiendo fungido como **representante** judicial de la víctima en un proceso penal, culminada su labor en el incidente de reparación integral, pasa luego a desempeñar el rol de **asesor** y **patrocinador** (para el caso sub análisis a través de un tercero que anunciaba pertenecer a su misma firma), del que fuera condenado penalmente en ese mismo asunto, con lo cual, ha dicho la doctrina "incurre en la falta, a pesar de no hacerlo de manera simultánea, entre otras razones porque el funcionario judicial muy seguramente lo compelería a renunciar a uno de los roles por incompatibles".

(ii) **Patrocina**, quien defiende, protege, ampara o favorece a alguien o apoya o financia una actividad, de suerte que cualquiera de estas formas puede darse en el tipo disciplinario que se viene analizando, en tanto puede darse el caso en el que quien representa judicial o administrativamente a una parte, culmina patrocinando a su contraparte y,

(iii) **Representa**, quien apodera a las contrapartes, por manera que se trata de un tipo disciplinario "de conducta alternativa, compuesto por varios tipos rectores como asesorar, patrocinar y representar, matizados por circunstancias modales relacionadas con la simultaneidad o sucesividad de las

9
114
15

conductas, estructurándose el tipo disciplinario con el cumplimiento o realización de cualquiera de ellas¹.

Exige la norma transcrita que sean intereses contrapuestos, teniéndose como requisito la existencia de dos extremos contradictorios entre sí; los cuales se contraponen, el cliente asesorado, patrocinado o representado en primer lugar y, la contraparte, no pudiendo el abogado favorecer a uno sin traicionar al otro.

Ahora, es necesario que, la asesoría, patrocinio o representación deben ser de manera simultánea o sucesiva, conceptos que son definidos por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, así:

Sucesivamente: Sucediendo o siguiéndose una persona o cosa a otra. Suceder es entrar una persona o cosa en lugar de otra o seguirse a ella... Descender, proceder, provenir.

Simultánea: Dícese de lo que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra cosa...

De suerte que, incurre en la falta descrita el abogado que, **simultánea o sucesivamente**, asesore, patrocine o represente intereses contrapuestos, de tal suerte que, como lo ha dicho la jurisprudencia, se debe "analizar la conducta del abogado desde el punto de vista de los objetivos que persigue su cliente y no del lugar que éste ocupa en la Litis"². Elementos que la Sala encuentra acreditados en el presente caso por parte del abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO. Veamos:

1. En efecto, según el informe y la certificación remitida por la secretaria del Juzgado 15 de Familia de la ciudad, el juzgado tramita proceso de

¹ Sala Disciplinaria. C.S.J. Sent. 13/07/11. Rad. 2008-0727.

² Ídem, 25/09/97 rad. 1606.

115 10
16

sucesión [Nº 2004-00349] de la causante MERCEDES SÁNCHEZ DE GÓMEZ, habiéndose reconocido dentro de éste como herederos a los hijos LUZ MERY, MARÍA IMELDA, FERMINA, CARMEN, JUAN DE LA CRUZ y MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ y al cónyuge supérstite CRISANTO GÓMEZ FUENTES.

Dentro de éste, el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO, con ocasión a la sustitución del poder efectuada, a su favor, por EUDORO PEREGRINO DÍAZ RODRÍGUEZ, representó a LUZ MERY, MARÍA IMELDA, FERMINA, CARMEN, JUAN DE LA CRUZ Y MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ, hasta el 1º de diciembre de 2009, fecha en la que el apoderado principal reasumió el poder.

2. Al informe, se allegó un escrito de inventarios adicionales presentado por MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO, dentro del que éste refiere como partida única el inmueble ubicado en la calle 64 B Nº 70D-62 de la ciudad, sobre el que advirtió "En esta partida se tienen que incluir los frutos civiles que produjo el inmueble relacionado en la partida uno (1) durante treinta y ocho (38) años y que fueron recibidos por el señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES y asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) de los cuales, el cónyuge sobreviviente debe explicar, que hizo con ese dinero? Porque si lo invirtió en la adquisición de otros inmuebles, estos deben entrar a la masa herencial (SIC)".

3. Bien se ve, entonces, que entre los hijos de la causante y el señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES, el conflicto dentro del proceso de sucesión se limitó a que éste ha administrado el inmueble ubicado en la calle 64 B Nº 70D-62 en Bogotá desde el fallecimiento de la causante, el cual al parecer vendió, sin que haya rendido las respectivas cuentas.

116
11
M

4. En el expediente también figura la solicitud de conciliación presentada por el abogado EUDORO PEREGRINO DÍAZ RODRÍGUEZ, como apoderado de LUZ MERY, MARÍA IMELDA, FERMINA, CARMEN, JUAN DE LA CRUZ Y MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ contra el señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES, cuya pretensión principal fue "La rendición de cuentas a mis representados por parte del señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES, en su condición de administrador del inmueble ubicado en la calle 64 N° 70 D-62 del barrio La Cabaña de Bogotá".

5. La audiencia de conciliación fue agotada los días 9 y 19 de julio de 2013. Allí, el señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES estuvo representado por el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO, no llegándose a acuerdo alguno.

Del recuento procesal efectuado, se tiene que el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO fue apoderado de LUZ MERY, MARÍA IMELDA, FERMINA, CARMEN, JUAN DE LA CRUZ Y MARÍA ELSA GÓMEZ SÁNCHEZ en el referido proceso de sucesión, solicitando inventario adicional respecto a los frutos del inmueble ubicado en la calle 64 B N° 70D-6 obtenidos por parte de CRISANTO GÓMEZ FUENTES, último a favor de quien, años después, actuó como abogado en la audiencia de conciliación convocada por aquéllos para la rendición de cuentas de la administración del referido inmueble.

En consecuencia, innegablemente el disciplinado **representó sucesivamente** intereses contrapuestos, al apoderar primero a los hijos herederos en el proceso de sucesión y luego a CRISANTO GÓMEZ FUENTES sobre un mismo objeto de discusión jurídica entre éstos, a saber; los frutos de la administración del bien objeto de sucesión, de manera que la Sala encuentra plenamente materializada la falta

disciplinaria consagrada en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

4.3.2 De la responsabilidad del disciplinado

En punto de responsabilidad, conviene precisar que en el presente asunto se acreditó que el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO apoderó a los herederos GÓMEZ SÁNCHEZ en el proceso de sucesión N° 2004-00349, dentro del que el problema jurídico se limitó a la administración del único inmueble por parte de CRISANTO GÓMEZ FUENTES, luego de lo cual representó a éste en audiencia de conciliación convocada por aquéllos con el propósito de iniciar proceso de rendición de cuentas, precisamente por la administración de tal bien, conducta que según el disciplinado se encuentra justificada en el transcurso del tiempo y en que los asuntos jurídicos encomendados son diversos, circunstancias que la Sala procederá a analizar a continuación.

Respecto al primer argumento, el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO, específicamente, refirió que apoderó a CRISANTO GÓMEZ FUENTES, como quiera que habían transcurrido más de cuatro años desde que representó a los herederos GÓMEZ SÁNCHEZ, sin que en la audiencia de conciliación persistiera circunstancia alguna que le impidiera intervenir. Al respecto, conviene advertir que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura ha señalado que el deber de lealtad no se extingue con el paso del tiempo, como equivocadamente parece entenderlo el disciplinado.

“... la fidelidad y compromiso con los intereses que le son confiados a los profesionales del derecho no se esfuman con el paso del tiempo, al haber transcurrido casi tres años entre las

118 13
19

demandas interpuestas, pues ello no desnaturaliza el incumplimiento del deber de lealtad con el cliente”³.

Si bien, es posible en algún momento efectuar gestiones que redunden en beneficio común, tales gestiones deben contar con el consentimiento de las partes, como lo establece el mismo precepto disciplinario cuya violación se imputó. Empero, en este caso, ninguno de sus poderdantes accedió a ello, tan así que, ante la falta de resolución del conflicto, los hijos herederos optaron por citar a audiencia de conciliación a su padrastro, la cual resultó en fracaso.

Por supuesto, el 24 de julio de 2013 los herederos GÓMEZ SÁNCHEZ y CRISANTO GÓMEZ FUENTES firmaron un acuerdo extraprocesal con respecto a la administración del inmueble. Sin embargo, dicha situación en nada exonera de responsabilidad al abogado, pues en este acto éste no intervino. Por el contrario, el mentado acuerdo lo que confirma es el conflicto que en torno a tal bien tenían las partes cuando el disciplinado decidió representarlas sucesivamente.

Con relación al segundo argumento, basta con advertir, como ya se valoró, que tanto el proceso de sucesión como la audiencia de conciliación fueron iniciados con el propósito de esclarecer los frutos obtenidos de la administración del inmueble por parte del señor CRISANTO GÓMEZ FUENTES, actuaciones en las que el disciplinado representó a quienes tenían intereses contrarios bajo ese mismo asunto.

Por lo tanto, habiéndose establecido que el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO representó intereses contrapuestos, sin que sean de recibo ninguna de las exculpaciones ofrecidas por éste, se

³ Sala Disciplinaria, C.S.J., Sent. 25/06/03, Rad. 1999-00569.

119 14
20

proferirá fallo sancionatorio en su contra como autor responsable de la falta tipificada en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

V. SANCIÓN

Al tenor del artículo 46 de la Ley 1123 de 2011, toda sentencia debe contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción, lo que equivale a exigir que deben precisarse los criterios que se tuvieron en cuenta para determinar la clase de sanción y el motivo del tiempo por el que se impuso.

Respecto a la clase de sanción, conviene precisar que el artículo 40 ídem preceptúa que los abogados pueden ser sancionados con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, medidas que deben atribuirse atendiendo a los criterios de graduación establecidos en ese estatuto.

A su vez, el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 preceptúa que serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria la trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado, las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento; teniendo en cuenta los criterios de atenuación o de agravación.

Ahora, importa destacar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-819 de 2011, resaltó que los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas, "que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico, **y cuyo incumplimiento implica riesgos sociales** (subrayado fuera del texto).

120/15
21

En esa dirección, sostuvo la Corte "que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe".

Así, pues, la representación sucesiva por parte de MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO de intereses contrapuestos, genera un impacto negativo en la sociedad, ya que implanta duda en la misma sobre la confianza que deposita en los profesionales de los que se espera cumplan su gestión con absoluta lealtad, valor cuestionado actualmente en los abogados, debido a conductas como las aquí desplegadas por el sancionado.

Adicionalmente, la Sala no puede dejar de lado la modalidad de la conducta y las circunstancias en que se cometió la falta, las cuales, a voces del artículo 45-4, se deben apreciar teniendo en cuenta el cuidado empleado para su preparación, como quiera que el disciplinado, pese a que tenía pleno conocimiento del conflicto familiar suscitado con ocasión a la administración del inmueble, optó por desatender el deber de lealtad adquirido para con sus clientes.

Por supuesto, cierto es que el abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO carece de antecedentes disciplinarios, por lo que, atendiendo los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, esta Corporación considera que aquél debe ser sancionado con **DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN.**

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

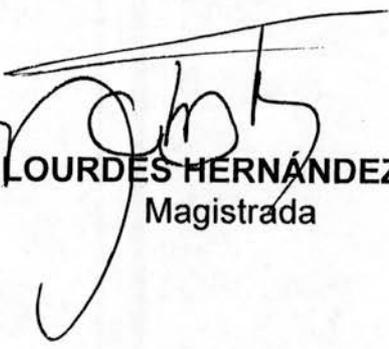
RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.115.310 y portador de la Tarjeta Profesional N° 13831, por la comisión de la falta prevista en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, a la sanción de **SUSPENSIÓN POR DOS (2) MESES** en el ejercicio de la profesión de abogado, de acuerdo con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: CONSÚLTESE esta decisión con el Honorable Superior, en caso de no ser apelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado


MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE CUNDINAMARCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

11 SEP 2014

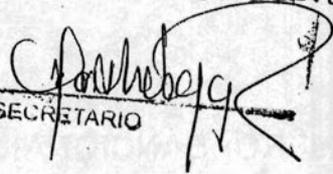
En la fecha anterior

Personalmente al Señor Procurador
el contenido del auto que antecede.

Procuradora 32 Pedro II
Procuradora 32 Pedro II

En constancia se firma

SECRETARIO



Bogotá, mayo de 2016

Señor
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZGADO 28 CIVIL CTO

44961 2-MAY-16 11:42

Polios. 16
23

Ref: PROCESO No. 2012- 0317
DEMANDANTE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADOS: MARIO ALCIDES GARZON PULIDO Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACION A LA APELACION INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.

MYRIAM CHAVES DE ALARCON, en mi calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia. Con todo respeto al Señor Juez **VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, me permito **SUSTENTAR MUY BREVE** la apelación interpuesta por la parte demandada así:

- 1.- El proceso ha sido llevado en debida forma y de acuerdo a la Ley
- 2.- La sentencia esta en firme, debidamente ejecutoriada, de manera que esta apelación es **EXTEMPORANEA** y sin fundamento jurídico.
- 3.- La demandada dentro del proceso solicito **AMPARO DE POBREZA** el que se le otorgó y de igual manera su abogado contestó la demanda y la representó en el mismo, contando así la demandada con todas las garantías constitucionales.
- 4.- Los tres demandados se fueron notificando de acuerdo a sus conveniencias, con el fin de dilatar el proceso y prolongarlo al máximo.
- 5.- Ahora si bien es cierto, la demandada solicito **AMPARO DE POBREZA**, como es que ahora, sí tiene los medios para nombrar apoderado de confianza y en este caso especifico es el abogado Manuel Martínez Guerrero, quien fue empleado de mi representada y por este hecho faltando a la Ética de abogado, el **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, lo sancionó dos meses, por lo que su apelación al parecer es producto de una retaliación de este abogado contra mi representada, allego dicha sentencia.
- 5.- También me permito aclarar que se presento la liquidación del crédito, la demandada la objetó, fue aceptada su objeción y fue el Despacho quien realizó la liquidación subsanando la objeción de la demandada y ya esta en firme.

Como ultima manifestación, quiero aclarar que un profesional en derecho, peor aún cuando no ha actuado en el transcurso del proceso, NO debe poner en tela de juicio las actuaciones del Despacho, máxime cuando la demandada ha tenido todas las garantías constitucionales.

PRUEBA

Allego copia de la sanción del Honorable Consejo Superior de la Judicatura al abogado Manuel Martínez Guerrero

Del Señor Juez, respetuosamente,



MYRIAM CHAVES DE ALARCON
C. C. No. 51.664.178 de Bogotá
T. P. No. 238.146 del C. S. de la J.

31

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

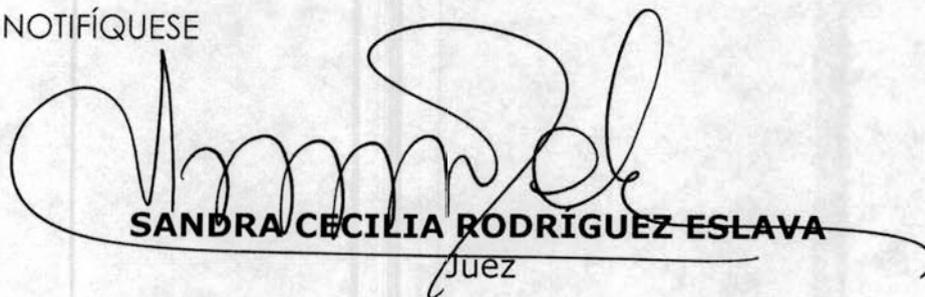
Proceso N° 048 – 2012 – 00317 - 02

Se ADMITE el recurso de apelación concedido en el efecto DIFERIDO contra el auto proferido el 5 de marzo de 2015, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá D. C.

Secretaria proceda a surtir los traslados pertinentes de conformidad con el artículo 359 del C. de P. C.¹

Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite de rigor.-

NOTIFÍQUESE


SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Juez

<p>JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>-ESTADO No. <u>024</u></p> <p>fijado hoy <u>11 MAYO 2016</u></p> <p>LUÍS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario</p>

MPV.

¹ Vigente para la presente actuación conforme a las previsiones del art. 625 del C. G. del P.

MANUEL MARTINEZ GUERRERO

Abogado

Señora

JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**

REF: PROCESO EJECUTIVO 2012-0317-02
DTE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ
DDOS: MARIO ALCIDES GARZON PULIDO Y OTROS.

MANUEL MARTINEZ GUERRERO con C.C. No. 17.115.310, abogado con T.P. No. 13.831 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado Ad-Honorem de la demandada **YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN**, a la señora Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá, le manifiesto que por medio de este escrito procedo a sustentar el recurso de apelación que como subsidiario interpuse contra el numeral 2º de la parte resolutive del Auto de fecha 05 de marzo de 2015, en cuya virtud el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, dispuso la elaboración oficiosa y aprobación de la liquidación del crédito por capital, intereses de mora, servicios públicos y clausula penal, segunda hoja adjunta que se incorporó a la providencia recurrida.

El objetivo de la impugnación es que la segunda instancia en primer lugar revise detenidamente la actuación procesal que se ha cumplido hasta el momento y si encuentra irregularidades sustanciales en el trámite procesal, proceda a decretar la nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa y en segundo lugar y en el evento de no prosperar la nulidad que se

MANUEL MARTINEZ GUERRERO

Abogado

modifique la liquidación del crédito que oficialmente elaboró el Juzgado de Primera instancia, peticiones que fundamento en lo siguiente:

EXISTENCIA DE LA NULIDAD

PRIMER ASPECTO: Se relacionan con el debido proceso y el derecho a la defensa que en este asunto se le violaron a la demandada **YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN**, a quien desde el comienzo se le reconoció el amparo de pobreza y se le designo como apoderado al abogado **CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO**, quien fue notificado tanto de su nombramiento como del mandamiento ejecutivo según acta de notificación de fecha 22 de noviembre de 2013 y como quiera que a dicho profesional se le notificó personalmente el mandamiento ejecutivo, ello significa que debía de corrersele el termino de 5 días para pago de la obligación y 5 días más para contestar la demanda y proponer excepciones, término que fue aprovechado por el profesional del derecho y efectivamente el 03 de noviembre de 2013 contestó la demanda y propuso excepciones perentorias, las que el Juzgado 48 Civil Municipal no tramitó por considerarlas extemporáneas, decisión contra la cual el apoderado interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, habiéndosele negado el primero y se concedió el segundo en el efecto devolutivo, pero lamentablemente la apelación se declaró de cierta con el argumento de que la referida demandada no había pagado el valor de las fotocopias para surtir ese recurso.

Aquí hubo un error judicial garrafal, de parte del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, al declarar desierto el recurso de apelación porque la demandada no pago las fotocopias, olvidándose que se trataba de un sujeto procesal a quien se le había reconocido el amparo de pobreza y digo error garrafal porque el propio apoderado de la demandante Doctor WILDER HUMBERTO TORRES, critico la actuación judicial del despacho en su memorial que obra

MANUEL MARTINEZ GUERRERO

Abogado

a folio 157 del cuaderno original No. 1, cuando en su numeral 1º dice: "referente a que la demandada **YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN**, no pagó las fotocopias solicitadas para la apelación con mucho respeto me permito informar que la demandada le concedieron AMPARO DE POBREZA, por lo tanto no debe pagar las copias".

De lo anterior se infiere que la declaratoria de desierto el recurso de apelación fue mal decretado sobre todo porque no había una razón válida para exigir que la demandada pagara fotocopias para que se surtiera el recurso de apelación, siendo obligación de la secretaria del Juzgado de primera instancia utilizar los servicios del centro de fotocopiado que tiene el Ministerio de Justicia para esos efectos, por lo que claramente se observa se le cercenaron los derechos constitucionales y legales a la señora **YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN**, y no obstante haberse dictado sentencia de seguir adelante la ejecución dicha providencia se profirió en un proceso viciado de nulidad y por eso reclamo su declaratoria ante el Juez de segunda instancia.

SEGUNDO ASPECTO: También se relaciona con el debido proceso y al derecho a la defensa, pero este aspecto tiene que ver con la indebida aplicación del numeral 3º del Art. 16 y 17 del C.C., por el cobro de intereses de mora, siendo que el titulo base de la ejecución es un contrato de arrendamiento de un local comercial en el que nunca se pactaron intereses de mora y sin embargo así solicitados en la demandada, ordenados en el mandamiento de pago y liquidados tanto por la parte actora como en la liquidación oficial que hizo al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, actuación que me parece un exabrupto jurídico, siendo que la norma citada es muy clara y no admite interpretaciones diferentes.

Este aspecto no fue posible alegarlo antes porque al apoderado de Amparo de Pobreza de la señora **YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN**, no se le dio oportunidad de darle trámite a las excepciones perentorias que él

28

MANUEL MARTINEZ GUERRERO

Abogado

propuso, pero como se trata de una irregularidad con virtud suficiente para constituir nulidad de lo actuado por eso se propone en este momento.

TERCER ASPECTO: Este se relaciona con los cánones de arrendamiento que se incluyeron en la liquidación del crédito que hizo la parte actora que incluso los tuvo en cuenta en forma vitalicia, sin tener en cuenta otros factores como la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento que hizo el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en el proceso de restitución de inmueble que prácticamente por los mismo hechos promovió **LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ** contra **MARIO ALCIDES GARZON PULIDO** y **YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN**, que tuvo la radicación 2011 – 0047, sentencia que tiene fecha 12 de diciembre de 2011 y cuyas fotocopias obran en este proceso ejecutivo como prueba trasladada para que sirvan de soporte y que sirve para censurar ese cobro de cánones de arrendamiento a que se refiere la parte actora, pues se entiende que a partir de la sentencia antes referida el contrato de arrendamiento pierde sus efectos para exigir pago de cánones de arrendamiento.

Por estos tres aspectos respetuosamente le solicito al Juzgado de segunda instancia se digne decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo de la referencia por haberse incurrido en irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso y el derecho a la defensa.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En el evento de que el Juzgado de segunda instancia no comparta mis anteriores planteamientos, como subsidiario le propongo que se ordené la modificación de la liquidación del crédito para tener en cuenta los intereses

29

MANUEL MARTINEZ GUERRERO

Abogado

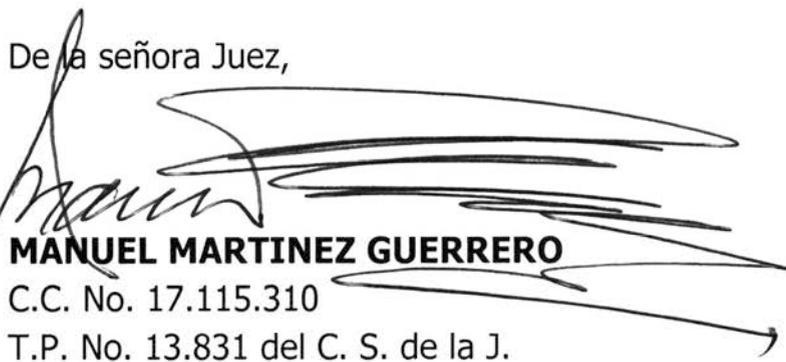
de mora porque según el numeral 3° del Art. 16 y 17 del C.C., no cabe cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato de arrendamiento.

ANOTACIÓN AL MARGEN DE LO ANTERIOR.

Con preocupación veo como la apoderada de **LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ** en unión con esta obviamente adjuntan copia simple de una providencia del Consejo Seccional de la Judicatura, que carece por completo de constancia ejecutoria y de su efectividad, pero esa situación en verdad no me preocupa y hasta donde la Ley me lo permita debo continuar actuando como apoderado Ad-Honorem de la señora **YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN**, quien carece de recursos económicos y lo hago en cumplimiento de la misión de abogado advirtiéndole que a Dios gracias tengo recursos económicos para mí y mi familia y por eso puedo hacer este tipo de gestión.

En los anteriores términos dejo sustentado el Recurso de Apelación.

De la señora Juez,



MANUEL MARTINEZ GUERRERO

C.C. No. 17.115.310

T.P. No. 13.831 del C. S. de la J.

Bogotá, mayo de 2016

30

Señor
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUN 28 09:00 AM CIO

48278 17-MAR-16 12:45

Ref: PROCESO No. 2012- 0317
DEMANDANTE: LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADOS: MARIO ALCIDES GARZON PULIDO Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACION A LA APELACION INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.

MYRIAM CHAVES DE ALARCON, en mi calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia. Con todo respeto al Señor Juez **VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, me permito **SUSTENTAR MUY BREVE** la apelación interpuesta por la parte demandada así:

- 1.- El proceso ha sido llevado en debida forma y de acuerdo a la Ley
- 2.- La sentencia esta en firme, debidamente ejecutoriada, de manera que esta apelación es **EXTEMPORANEA** y sin fundamento jurídico.
- 3.- La demandada dentro del proceso solicito **AMPARO DE POBREZA** el que se le otorgó y de igual manera su abogado contestó la demanda y la representó en el mismo, contando así la demandada con todas las garantías constitucionales.
- 4.- Los tres demandados se fueron notificando de acuerdo a sus conveniencias, con el fin de dilatar el proceso y prolongarlo al máximo.
- 5.- Ahora si bien es cierto, la demandada solicito **AMPARO DE POBREZA**, como es que ahora, sí tiene los medios para nombrar apoderado de confianza y en este caso especifico es el abogado Manuel Martínez Guerrero, quien fue empleado de mi representada y por este hecho faltando a la Ética de abogado, el **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, lo sancionó dos meses, por lo que su apelación al parecer es producto de una retaliación de este abogado contra mi representada, copia de este fallo sancionatorio ya reposa en el expediente.
- 5.- También me permito aclarar que se presento la liquidación del crédito, la demandada la objetó, fue aceptada su objeción y fue el Despacho quien realizó la liquidación subsanando la objeción de la demandada y ya esta en firme.

Como ultima manifestación, quiero aclarar que un profesional en derecho, peor aún cuando no ha actuado en el transcurso del proceso, **NO** debe poner en tela de juicio las actuaciones del Despacho, máxime cuando la demandada ha tenido todas las garantías constitucionales.

Del Señor Juez, respetuosamente,

MYRIAM CHAVES DE ALARCON
C. C. No. 51.664.178 de Bogotá
T. P. No. 238.146 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL

2012-00317-01

27 de mayo de 2016, en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez informando que dentro del término de que trata el auto anterior, la parte demandada como la parte demandante allegaron sus respectivos escritos en tiempo. Sírvase proveer.



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil dieciséis.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: LEONOR RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado: MARIO ALCIDES GARZÓN
PULIDO, YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN
Y ALFREDO SALAMANCA SILVA
Radicación: 110014003048-2012-00317-02
Asunto: Apelación Auto

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Yolanda Quinchanegua Garzón, contra el numeral 2º de la parte resolutive del auto proferido el 5 de marzo de 2015 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de la referencia, por medio del cual se procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por la actora.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente, que el contrato de arrendamiento era nulo porque no reunía el lleno de los requisitos legales, entre ellos los linderos generales y específicos. Que a la demandada Yolanda Quinchanegua Garzón le fue declarado desierto un recurso de apelación, porque no pagó las expensas para la expedición de copias, cuando se le había concedido amparo de pobreza. Que el numeral 3º del artículo 1617 del Código Civil prohibía los intereses de mora sobre cánones de arrendamiento. Que era de vital importancia establecer los hechos y fundamentos que sirvieron de base al proceso No.2011-00047 de restitución de inmueble arrendado de Leonor Rodríguez Gómez contra Yolanda Quinchanegua Garzón y otros, en especial lo relacionado con los cánones mensuales de arrendamiento que se señalaron como adeudados y si los mismos fueron pagados para ser escuchada la parte demandada.

M
4

III. ANTECEDENTES

La señora Leonor Rodríguez Gómez a través de apoderado judicial, presentó el 9 de marzo de 2012, demanda ejecutiva en contra de Mario Alcides Garzón Pulido, Yolanda Quinchanegua Garzón y Alfredo Salamanca Silva, a fin de obtener el pago de:

1) Cánones de arrendamiento del local de la carrera 69 M No. 71 - 69 de Bogotá:

#	valor canon	periodo
1	\$ 490.000,00	20/12/2010 a 19/01/2011
2	\$ 490.000,00	20/01/2011 a 19/02/2011
3	\$ 490.000,00	20/02/2011 a 19/03/2011
4	\$ 490.000,00	20/03/2011 a 19/04/2011
5	\$ 490.000,00	20/04/2011 a 19/05/2011
6	\$ 490.000,00	20/05/2011 a 19/06/2011
7	\$ 490.000,00	20/06/2011 a 19/07/2011
8	\$ 490.000,00	20/07/2011 a 19/08/2011
	\$ 3.920.000,00	

2) Cánones de arrendamiento:

1	\$ 588.000,00	20/08/2011 a 19/09/2011
2	\$ 588.000,00	20/09/2011 a 19/10/2011
3	\$ 588.000,00	20/10/2011 a 19/11/2011
4	\$ 588.000,00	20/11/2011 a 19/12/2011
5	\$ 588.000,00	20/12/2011 a 19/01/2012
6	\$ 588.000,00	20/01/2012 a 19/02/2012
7	\$ 588.000,00	20/02/2012 a 19/03/2012
	\$ 4.116.000,00	

Total cánones \$8.036.000,00.

Y por los cánones de arrendamiento que se causen hasta cuando se haga efectiva su cancelación.

3) Servicios de Acueducto, Atesa y Aseo áreas comunes:

1	\$ 142.000,00	04/12/2010 a 02/02/2011
2	\$ 99.000,00	04/03/2011 a 04/04/2011
3	\$ 140.000,00	05/04/2011 a 04/06/2011

4	\$	155.000,00	05/06/2011 a 04/08/2011
5	\$	140.000,00	05/08/2011 a 04/10/2011
6	\$	199.000,00	05/10/2011 a 03/12/2011
7	\$	197.000,00	04/12/2011 a 02/02/2012
	\$	1.072.000,00	

4) Servicio de Energía:

1	\$	84.000,00	14/12/2010 a 14/01/2011
2	\$	39.000,00	14/01/2011 a 11/02/2011
3	\$	71.000,00	11/02/2011 a 14/03/2011
4	\$	75.000,00	14/03/2011 a 12/04/2011
5	\$	133.000,00	12/04/2011 a 13/05/2011
6	\$	106.000,00	14/05/2011 a 06/2011
7	\$	230.000,00	junio/2011 a 07/2011
8	\$	140.000,00	17/08/2011 a 14/09/2011
9	\$	110.000,00	14/09/2011 a 12/10/2011
10	\$	153.000,00	13/10/2011 a 10/11/2011
11	\$	135.000,00	11/11/2011 a 14/12/2011
12	\$	133.000,00	14/12/2011 a 12/01/2012
13	\$	170.000,00	12/01/2012 a 10/02/2012
	\$	1.579.000,00	

Por los servicios que se sigan causando hasta la entrega del bien.

5) \$1.000.000,00 por concepto de cláusula penal estipulada en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento.

6) Por los intereses de mora en el pago de los cánones durante los meses relacionados, y los que se causen hasta el pago de la obligación.

Mediante auto de 12 de diciembre de 2012 el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por las sumas demandadas, reduciendo el monto de la cláusula penal a la suma de \$980.000,00. Y por los cánones de arrendamiento y facturas por servicios públicos que se siguieran causando en lo sucesivo y hasta cuando se realizara la entrega del bien inmueble arrendado y/o se verificara el pago real y efectivo de la obligación.

Con providencia dictada el 20 de junio de 2014 por el juzgado de primera instancia, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, se

ordenó el avalúo y remate de los bienes cautelados, se dispuso la práctica de la liquidación del crédito y se condenó en costas a los demandados, excepto a la favorecida con amparo de pobreza.

La parte actora, allegó liquidación de crédito, obrante a folios 203 a 205, la cual fue objetada por el abogado de la demandada Yolanda Quinchanegua Garzón, con base en que Leonor Rodríguez Gómez no era la propietaria del local, sino obraba con base en un contrato de mandado otorgado por Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía mediante la escritura pública No. 1959 de 18 de julio de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá, la que le fue revocada mediante la escritura pública No. 2215 de 30 de julio de 2009 de la misma notaría. Que Isabel María Fernanda Buitrago Escorcía tomó posesión del inmueble donde se encuentra el local y el 24 de junio de 2011 firmó con aquélla un nuevo contrato de arrendamiento. Que el 20 de septiembre de 2012 se llevó a cabo la entrega del inmueble ubicado en la carrera 69 M No. 71 - 69 de Bogotá a favor Silvia Milena Ávila Niño, dentro del proceso de entrega de inmueble del tradente al adquirente, diligencia en la que Leonor Rodríguez Gómez pretendió hacer oposición, la cual no había sido atendida. Que dentro del proceso 2011-00047 de restitución de inmueble arrendado de Leonor Rodríguez Gómez contra Yolanda Quinchanegua Garzón y otros, se declaró la terminación del respectivo contrato. Que aportaba liquidación del crédito, la cual quedaba sometida a los datos que se encontraban en el proceso No. 2011-00047 donde aparecían otros pagos, y que en tal liquidación no había incluido el valor de la cláusula penal porque no había incumplido el contrato de arrendamiento con Leonor Rodríguez Gómez.

Por auto de 5 de marzo de 2015 se desestimó la objeción planteada, por cuanto los hechos alegados como sustento de la misma, debieron ser presentados como recurso dentro de la oportunidad legal. Tampoco se tuvo en cuenta la liquidación del crédito arrimada por la parte actora, por cuanto no indicó cómo se aumentó el valor mensual del canon de arrendamiento. El juzgado de conocimiento aprobó la liquidación del crédito en la suma total de \$25.361.941,00, discriminados así: \$capital \$10.780.000,00, \$10.951.941,00 como intereses moratorios, \$2.650.000,00 de servicios públicos, y \$980.000,00 de cláusula penal.

La demandada Yolanda Quinchanegua Garzón, interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, contra el numeral 2º de la parte resolutive del auto proferido el 5 de marzo de 2015 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por la actora, con base en

36

los argumentos inicialmente reseñados, que el contrato de arrendamiento era nulo porque no reunía el lleno de los requisitos legales, entre ellos los linderos generales y específicos. Que a la demandada Yolanda Quinchanegua Garzón le fue declarado desierto un recurso de apelación, porque no pagó las expensas para la expedición de copias, cuando se le había concedido amparo de pobreza. Que el numeral 3º del artículo 1617 del Código Civil prohibía los intereses de mora sobre cánones de arrendamiento. Que era de vital importancia establecer los hechos y fundamentos que sirvieron de base al proceso No.2011-00047 de restitución de inmueble arrendado de Leonor Rodríguez Gómez contra Yolanda Quinchanegua Garzón y otros, en especial lo relacionado con los cánones mensuales de arrendamiento que se señalaron como adeudados y si los mismos fueron pagados para ser escuchada la parte demandada.

Por auto de 30 de abril de 2015 se desestimó el recurso de reposición y se concedió la alzada.

IV. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

27

Sobre la liquidación del crédito, la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de 2 de febrero de 2011, M.P. Marzo Antonio Álvarez, precisó:

"Es asunto averiguado que la fase de liquidación de crédito no sirve al propósito de discutir la obligación cuyo recaudo se persigue, puesto que toda controversia en torno al derecho reclamado debe plantearse por vía de excepciones, de suerte que emitida la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, queda clausurada toda posibilidad de disputarle al ejecutante su pretensión.

"La liquidación, por tanto, es una etapa en la que simplemente se verifica la medida cuantitativa de la deuda, con estricto apego a las reglas trazadas en el mandamiento ejecutivo y en la sentencia.

"Sobre ese particular ha precisado esta Corporación que,

"... la objeción a la liquidación del crédito no puede ser utilizada por la parte ejecutada, como escenario procesal para insistir en los argumentos que esgrimió por vía de excepción para enfrentar la pretensión, pues, en línea de principio, aquella sólo sirve al propósito de precisar matemáticamente la cuantía de la obligación, "de acuerdo con el mandamiento de pago" (se subraya; num. 1º art. 521 C.P.C), claro está, atendiendo las modificaciones, precisiones o aclaraciones que al mismo se le hayan realizado en la sentencia, bien de oficio, ora ante la prosperidad parcial de los argumentos defensivos.

"De manera que, como lo ha sostenido el Tribunal, 'sentada la inmutabilidad de la sentencia y la conexidad de la liquidación del crédito..., no es de recibo, ni es el camino viable, para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar, ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones'¹,

'De allí que todo aspecto debatido por las partes durante la ejecución impropia y, como tal, definido en la sentencia, no puede utilizarse como soporte para fustigar la liquidación del crédito, pues la objeción, como medio de exteriorizar el litigante su descontento frente a ese acto procesal, sólo puede fundamentarse en aquellos específicos tópicos que atañen a la verificación de las operaciones o cálculos matemáticos que tiendan a concretar la suma debida, operaciones que, obviamente, deben estar de acuerdo con los parámetros que para el efecto se hayan trazado en la sentencia, en especial, en lo relacionado con abonos al crédito, tasas de interés y periodos de liquidación''².

Acorde con ello, los parámetros que debe seguir la liquidación del crédito son los señalados en la sentencia.

¹ Auto, abril 30 de 1996.

² Auto, julio 24 de 2002, Exp. 2219985204 02

39

En el presente asunto mediante providencia proferida el 20 de junio de 2014 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, donde se dispuso el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 20 de diciembre de 2010 al 19 de marzo de 2012, más los intereses de mora comerciales sobre los mismos hasta el pago de la obligación, los servicios públicos cobrados, los cánones y servicios que se siguieran causando y la cláusula penal pactada.

De otro lado, la demandada Yolanda Quinchanegua Garzón, recurrió la liquidación practicada por el Despacho de primera instancia, con base en hechos con los que se pone en entredicho la legalidad del título ejecutivo, del auto de apremio y de la sentencia, lo cual resulta ajeno a tal actuación.

Luego en tales condiciones, si la parte ejecutada no recurrió el auto de apremio, ni propuso oportunamente excepciones de mérito, mal puede aspirar por la vía de los recursos contra la aprobación de la liquidación del crédito realizada por el despacho, que se estudien hechos ajenos a la misma, con miras a que se retrotraiga la actuación.

No obstante lo anterior, de la revisión de la liquidación del crédito realizada por el Despacho del juzgado de primera instancia, se advierte que la misma no responde a los lineamientos fijados por el mismo juzgado en la sentencia y el auto de apremio, luego en tales condiciones, mal podía el juzgador modificar oficiosamente el monto de los cánones de arrendamiento.

Así las cosas, se tiene que la liquidación del crédito hasta el 15 de marzo de 2015, queda así,

cánones	\$	8.036.000,00
Intereses de 20/12/2010 a 15/03/2015	\$	7.000.331,00
Acueducto y Aseo	\$	1.072.000,00
Energía	\$	1.579.000,00
Total	\$	17.687.331,00

En consecuencia, se debe revocar la decisión censurada, pero por las razones aquí expuestas, y en su lugar se ha de aprobar la liquidación del crédito, al 15 de marzo de 2015, en la suma de total de \$17.687.331,00.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

39

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° de la parte resolutive del auto proferido el 5 de marzo de 2015 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, pero por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se aprueba la liquidación del crédito, al 15 de marzo de 2015, en la suma de total de \$17.687.331,00.

TERCERO: Sin costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

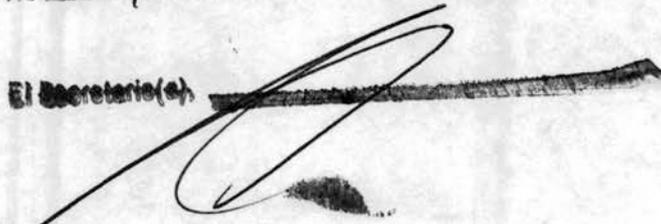
NOTIFÍQUESE,


SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
 Juez



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiocho Civil
 del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado
 No. 038 Fecha 07 JUL. 2016

El Secretario(a) 

og

46



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 12C # 7-36 PISO 16 TELEFAX: 2823554**

OFICIO No. 4036
Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2016

Señores:
JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN
Ciudad

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003004820120031701 de LEONOR RODRIGUEZ GOMEZ contra YOLANDA QUINCHANEGUA GARZON, ALFREDO SALAMANCA SILVA, MARIO ALCIDES GARZON PULIDO.

Por medio de la presente le comunico auto de fecha 5 de agosto el año en curso, de acuerdo a lo resuelto por el Superior Juzgado 28 Civil Del Circuito dispuso remitirles el expediente de la referencia. A fin que los mencionados cuadernos sean incorporados al expediente que allí de adelanta.

Va en Cuatro (4) cuadernos con 39, 6, 3 y 272 folios.

Anexo lo anunciado.

Atentamente,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ
Secretario



19 SEP 2016.

30
41
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

6 SEP 2016

Proceso No. 48 / 2012 - 00317

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior -Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá-, quien revocó la providencia calendada 5 de marzo de 2015 (fl. 230 a 234 cdno 1), para en su lugar aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$17.687.331,00.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA YANETH CORAL VERGARA
Jueza

3

Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, D.C., 10 SEP 2016 1
Por anotación en estado N° 1004 fue notificado el auto anterior y fijado a las 8:00 am
Secretario

JAIRO HERNANDEZ BENAVIDES GALVIS